

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad, y que toda persona sin excepción, tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, teniendo el derecho de protección de la ley contra esos ataques;

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 18, que "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior";

Que, se reconoce y garantizará por la Constitución a las personas de conformidad al artículo 66, numeral 18, el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona;

Que, si bien el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que "Las y los asambleístas [...] no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional"; no les exime de la responsabilidad administrativa que conlleva sus actos;

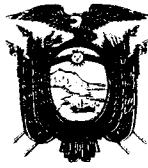
Que, se establece como faltas administrativas de las y los asambleístas en el ejercicio de sus funciones quienes incurran en:

3. Provocar incidentes violentos en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas;

....

5. Maltratar de palabra o de obra a los asambleístas o funcionarios de la Asamblea Nacional; y,

Q



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

6. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas.

Que, la mentira comprobada, el engaño y la descontextualización de las expresiones de una persona, son considerados actos que atentan contra su buen nombre, honra, imagen y reputación; y se obliga al Estado a proteger la imagen de las personas;

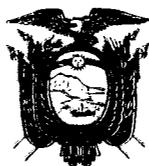
Que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución y que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”;

Que, los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

RESUELVE

1.- Que las y los asambleístas deberán observar de manera estricta, las disposiciones constitucionales y legales que garantizan el derecho al honor y buen nombre de las personas, teniendo la obligación de buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz,



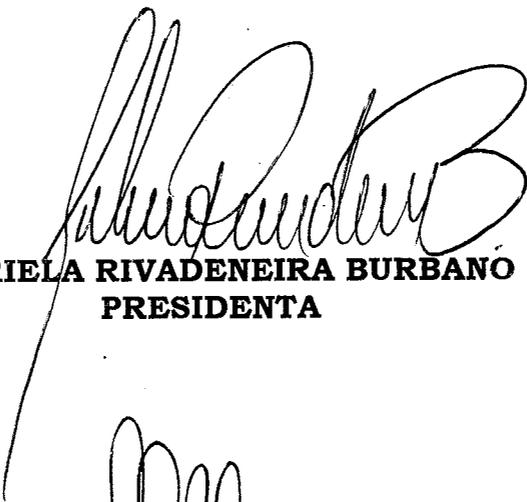
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

verificada, oportuna, contextualizada, en la presentación de sus discursos y actuaciones ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.- Que las y los asambleístas que incurran en la inobservancia de la Constitución y la ley, serán responsables de sus actos y se someterá, al trámite propio de cada procedimiento, dejando a salvo el derecho de terceras personas que se vieren afectadas por sus expresiones.

Dado y suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de julio de 2015.



**GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
PRESIDENTA**



**DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
SECRETARIA GENERAL**